



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RAD: No. 54-001-23-31-000-2010-00284-00**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD JIMELGAS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA.**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente se puede observar la imposibilidad de recaudar la practica de la prueba decretada mediante auto de fecha tres (03) de julio de 2012, (Vista de folio 128 al 130).

*"Decrétese la práctica del peritazgo solicitado en la demanda, a fin de determinar los puntos a los que se refiere la prueba especificada en los numerales 1° al 3° del acápite de pruebas del libelo demandado visto a folios 25 del expediente. Para tal efecto désignese a la ingeniera Industrial MARTHA VIVIANA GARCÍA BARRIOS a quien se le comunicará tal designación, debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo en término de cinco (5) días; de aceptar se le hará posesión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 67 del decreto 2304 del 7 de octubre de 1989, en concordancia con lo regulado en inciso final del ordinal 2° del artículo 9° del C.P.C." Visto A Folio No. 129 numeral 2.1.4."*

Dictamen Pericial (visto a folio No. 25).

Objeto del dictamen pericial:

1. *"La viabilidad técnica y económica del estudio presentado ante la CREG (Comisión Reguladora de Energía y Gas) por la empresa JIMELGAS S.A E.S.P., aportado en la demanda como prueba, tendiente a lograr la aprobación del cargo promedio de distribución del gas combustible por red y el cargo máximo base de comercialización de gas por redes en el Municipio de Ocaña, tal como fueron aprobados mediante la Resolución No. 009 del 31 de 2008 proferida por esa entidad.*
2. *Determinar el porcentaje de cubrimiento de usuarios que como operador del servicio pudo haber captado la empresa JIMERLCAS A.E.S.P. como prestataria y que el mercado finalmente fue asumido en su totalidad por la empresa METROGAS DE COLOMBIA S.A.E.S.P., a quien el Municipio de Ocaña desde finales de 2007 le otorgó el permiso de ocupación del espacio público para el tendido de redes, para el transporte y suministro de gas natural a los inmuebles en la zonas urbanas y rurales.*
3. *Que de conformidad con los planes y propuestas de financiación; inversión; recuperación de la inversión; la captación de usuarios de acuerdo al plan de mercado previsto para las familias afiliadas se convirtiese en usuarios accionistas de la empresa; derechos de*

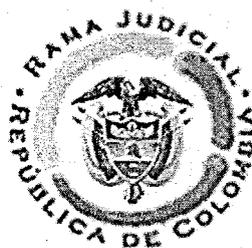
*afiliación por inmuebles; la cantidad de metros cúbicos de gas natural de gas natural a vender; la tarifa de recuperación de inversión y los cargos básicos durante el periodo de veinte (20) años, como lo prevé la CREG., se determine la rentabilidad, el margen de comercialización y utilidades que pudo tener la empresa durante los primeros veinte (20) años como prestaría normal del servicio en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander, siendo de fuerza considera que la duración de la empresa JIMELAG S.A.E.S.P. es identificada”.*

Teniendo en cuenta que la Universidad Francisco de Paula Santander y la Universidad Industrial de Santander, no cuenta con personal profesional adscrito en el área de Ingeniería de Petróleos, que ostente un perfil profesional que pueda atender y resolver el dictamen pericial decretado el tres (03) de julio de 2012, (*Vista de folio 128 al 130 Ibídem*). “*Ingenieros de petróleos con experiencia en el desarrollo de proyectos de inversión relacionados con la infraestructura de redes de gas domiciliario empresa JIMELAG S.A.E.S.P.*”

El Despacho encuentra necesario que por Secretaría se requiriera a la parte demandante, para que informe a este de Despacho cual es la institución o entidad idónea a resolver mediante dictamen pericial dicha prueba.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 54-001-23-31-000-2003-00388-00  
**Ejecutante:** FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES  
– MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Ejecutado:** JOSÉ RAFAEL FIGUEROA GÓMEZ

En atención al informe secretarial que antecede, visto a folio 261 del expediente, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a las partes para que informaran al Despacho lo pertinente en relación con el pago total de la obligación que dio origen al presente proceso, o en su defecto, si para la fecha, existía acuerdo conciliatorio entre las partes.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio de fecha ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup>, el señor José Rafael Figueroa Gómez informó al Despacho que la obligación ya había sido saldada, y en consecuencia, solicitó el archivo del proceso. Por lo anterior, mediante auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup>, se ordenó oficiar al Ministerio de Transporte para que informara a este Despacho sobre el cumplimiento de la obligación que dio origen al proceso de la referencia.

<sup>1</sup> A folio 224 del Cuaderno No. 01.

<sup>2</sup> A folio 228 del Cuaderno No. 01.

<sup>3</sup> A folio 230 del Cuaderno No. 01.

Posteriormente, el Ministerio de Transporte mediante oficio de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>4</sup>, informó que a la fecha el ejecutado no había cancelado la obligación, por lo que, mediante auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>5</sup>, se requirió nuevamente al ejecutado para que informara las razones por las cuales estimaba cumplida la obligación y aportara los respectivos soportes que dieran cuenta de ello.

Sin embargo, el oficio librado y remitido con destino al señor José Rafael Figueroa Gómez a la dirección ubicada en la Avenida 4# 5AN-34 del Barrio Colpet de Cúcuta, fue devuelto por la empresa de servicio de mensajería 472 el día dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>6</sup>, con la anotación de: "*No reside*", razón por la cual, mediante auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup> se requirió al Ministerio de Transporte para que adelantara las gestiones administrativas pertinentes e informara una nueva dirección de notificaciones del señor José Rafael Figueroa Gómez, en aras de continuar con el trámite del proceso.

El Ministerio de Transporte, mediante Oficio de fecha dos (02) de septiembre de (2022)<sup>8</sup>, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) allegó la nueva dirección de notificaciones de la parte ejecutada.

### **1.1. Del requerimiento a la parte ejecutada**

Mediante Oficio de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>9</sup>, el señor José Rafael Figueroa Gómez informó que en el transcurso del proceso de la compra de los equipos realizados al momento de la liquidación del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, la entidad no cumplió con el contrato al no hacer entrega de los mismos, por lo que

---

<sup>4</sup> A folio 232 del Cuaderno No. 01

<sup>5</sup> A folio 234 del Cuaderno No. 01

<sup>6</sup> A folio 237 del Cuaderno No. 01

<sup>7</sup> A folio 239 del Cuaderno No. 01.

<sup>8</sup> A folio 246 del Cuaderno No. 01.

<sup>9</sup> A folio 260 del Cuaderno No. 01.

este beneficiario nunca tuvo la oportunidad del usufructo de tales bienes, ya que para la época en los archivos de la entidad no se encontraron los manifiestos de importación y por ende, no se pudo legalizar la compra, por lo que consideró que no resulta viable continuar con el presente proceso.

## **1.2. Conclusión**

En virtud de lo anterior, y como quiera que dentro del presente trámite ya fue proferida sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006)<sup>10</sup>, a través de la cual se resolvieron de forma desfavorable las excepciones planteadas por el ejecutado y se ordenó seguir adelante la ejecución, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado a la parte ejecutante de la respuesta allegada por el ejecutado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste al Despacho lo que estime pertinente en relación con los argumentos planteados por el señor José Rafael Figueroa Gómez.

Finalmente, en atención al memorial poder visto a folio 247 del expediente, advierte el Despacho que lo procedente es reconocer como apoderada del Ministerio de Transporte, a la abogada Marta Imelda Greco Gélvez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.365.630, portadora de la T.P. 64.366 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

### **En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de la respuesta allegada por el ejecutado para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste al Despacho lo que estime pertinente en relación con los argumentos planteados por el señor José Rafael Figueroa Gómez.

---

<sup>10</sup> A folios 175 a 194 del Cuaderno No. 01.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada Marta Imelda Greco Gélvez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.365.630, portadora de la T.P. 64.366 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Transporte en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto a folio 247 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

Angélica



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: EJECUTIVO**  
**Radicado: 54-001-23-31-000-2003-00388-00**  
**Ejecutante: FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES**  
**- MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**Ejecutado: JOSÉ RAFAEL FIGUEROA GÓMEZ**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante memorial obrante a folio 1 del Cuaderno Medida Cautelar, la apoderada de la parte ejecutante solicitó que se decrete el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

- MARCA FIAT ALLIS, TIPO TRACTOR ORUGAS. No. DE MODELO 88, AÑO 80, No. DE CHASIS 001611, No. DE MOTOR 000236, COLOR AMARILLO, FECHA Y No. DE MANIFIESTO 02-24-81 05896, CIUDAD DE MANIFIESTO, BARRANQUILLA.
- MARCA FIAT ALLIS, TIPO CARGADOR LLANTAS. No. DE MODELO 345-B AÑO 80, No. DE CHASIS 12L-03381. No. DE MOTOR LF21622U.697549G, COLOR AMARILLO, FECHA Y No. DE MANIFIESTO 02-17-82 10927, CIUDAD DE MANIFIESTO, BARRANQUILLA.

Posteriormente, mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil tres (2003)<sup>1</sup>, se requirió a la parte ejecutante con el fin de que prestara

<sup>1</sup> A folio 2 del Cuaderno Medida Cautelar.

la caución de que trata el Artículo 513 de C.P.C., correspondiente al 10% del valor de la ejecución.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Del embargo y secuestro de bienes en el Código de Procedimiento Civil**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 513 de Código de Procedimiento Civil, desde la presentación de la demanda es viable solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. No obstante, *“para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria, o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares.”*

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, en el presente caso la parte ejecutante presentó la solicitud de medida cautelar referenciada anteriormente consistente en el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores *“MARCA FIAT ALLIS TIPO TRACTOR ORUGAS y MARCA FIAT ALLIS TIPO CARGADOR LLANTAS”*. Sin embargo, para la fecha en que fue solicitada la medida cautelar, no se encontraba debidamente ejecutoriado el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 10 del Artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, resultaba necesario requerir al ejecutante para que prestara la respectiva caución equivalente al 10% del valor de la ejecución, tal como en efecto, fue ordenado mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil tres (2003).

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis del expediente encuentra el Despacho que la parte ejecutante no acreditó haber prestado la caución requerida, situación que en principio daría lugar a negar la medida cautelar solicitada, sin embargo, en virtud del principio de economía procesal y como quiera que a la fecha de la presente providencia se

encuentra debidamente ejecutoriado no solo el auto a través del cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>, sino también la sentencia<sup>3</sup> a través de la cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, encuentra el Despacho que resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes muebles que se encuentren en posesión del señor José Rafael Figueroa Gómez:

- MARCA FIAT ALLIS, TIPO TRACTOR ORUGAS. No. DE MODELO 88, AÑO 80, No. DE CHASIS 001611, No. DE MOTOR 000236, COLOR AMARILLO, FECHA Y No. DE MANIFIESTO 02-24-81 05896, CIUDAD DE MANIFIESTO, BARRANQUILLA.
- MARCA FIAT ALLIS, TIPO CARGADOR LLANTAS. No. DE MODELO 345-B AÑO 80, No. DE CHASIS 12L-03381. No. DE MOTOR LF21622U.697549G, COLOR AMARILLO, FECHA Y No. DE MANIFIESTO 02-17-82 10927, CIUDAD DE MANIFIESTO, BARRANQUILLA.

**SEGUNDO:** En aras de dar cumplimiento a lo anterior y materializar la práctica de la medida decretada, **REQUIÉRASE** al Ministerio de Transporte para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe con destino a este proceso el mecanismo de registro y/o matrícula de los vehículos automotores objeto del embargo. Lo anterior, en aras de

<sup>2</sup> A folio 28 a 40 del Cuaderno Principal.  
<sup>3</sup> A folio 175 a 194 del Cuaderno Principal.

proceder a librar los respectivos oficios con el objeto de materializar la inscripción de la medida aquí decretada.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**